REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003587-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	03366-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**MIGUEL CARLOS TRIGOSO COELLO**
Entidad	:	**MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA**
Sumilla	:	Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 11 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03366-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de octubre de 2023, interpuesto por **MIGUEL CARLOS TRIGOSO COELLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA** con fecha 20 de setiembre de 2023 registrada con Expediente CEA – MUPDFL30230007938.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020[2], en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, se advierte de autos que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada el 20 de setiembre de 2023, mientras que el recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública fue presentado por el recurrente ante esta instancia con fecha 2 de octubre de 2023;

Que, en consecuencia, a la fecha en que se presentó el recurso de apelación no se había configurado el silencio administrativo negativo, en la medida que conforme al literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad tiene un plazo de diez (10) días hábiles para entregar la información requerida, por lo que el plazo para que la entidad emita respuesta vencía el 4 de octubre de 2023;

Que, al respecto es preciso señalar que, conforme al numeral 151.1 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], *"*[e]*l plazo vence el último momento del día hábil fijado"*, por lo que la entidad tenía plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública hasta el mismo día del vencimiento del plazo, resultando, por tanto, prematura la presentación del recurso de apelación en dicha fecha;

Que, siendo ello así, el recurso de apelación materia de análisis no cumple con los requisitos previstos por el literal d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y la Resolución N° 010300772020;

En virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado, del 10 al 16 de octubre de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal[4], y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[5].

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

[3] En adelante, Ley N° 27444.

[4] En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

[5] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por prematuro el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL CARLOS TRIGOSO COELLO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA** con fecha 20 de setiembre de 2023 registrada con Expediente CEA – MUPDFL30230007938.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL CARLOS TRIGOSO COELLO** y al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll